

PUNTOS DE SUSCRICION.

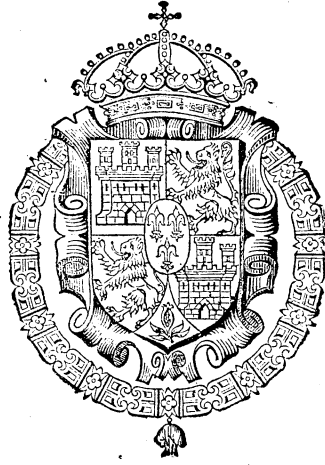
EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	33
	Por un año.....	65
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero; tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA

S. M. el REY (Q. D. G.) se encontraba ayer en Artajona, y sin novedad en su importante salud.

DECRETOS.

Cambiadas por completo las circunstancias políticas que motivaron la expedición del decreto de 16 de Marzo de 1874, por el cual se creó la Secretaría del Poder Ejecutivo y de la Estampilla; y suprimida de hecho esta dependencia con el advenimiento del REY D. Alfonso XII, natural parecia que cesaran los empleados que la constituían, y que volviere al Tesoro el importe de sus sueldos y la suma que para gastos de material está consignada en el presupuesto vigente.

Pero derogado por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 del actual el de 13 de Octubre de 1868, que suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercían, y reformada, por tanto, la organización del Consejo de Estado, van á tener un considerable aumento los asuntos cuyo despacho compete á la Presidencia del Consejo de Ministros; y haciendo esto necesario un número de empleados superior al que esta Secretaría contaba,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, Ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría del Consejo de Ministros se compondrá de un Secretario general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; otro id. segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; otro id. tercero, Jefe de Administracion de cuarta clase, con 6.500; un Auxiliar primero, Jefe de Negociado, con 4.500; otro id. segundo, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000; otro id. tercero, Oficial de Administracion civil de primera clase, con 3.500; otro id. cuarto, Oficial de Administracion civil de segunda clase, con 3.000; dos Auxiliares quintos, Oficiales de Administracion civil de tercera clase, con 2.500; tres Escribientes, Oficiales de Administracion civil de cuarta clase, con 2.000; dos id., Oficiales de Administracion civil de quinta clase, con 1.500; uno id. Aspirante de primera clase á Oficial, con 1.250, y dos id. Aspirantes de segunda clase á Oficial, con 1.000 pesetas; asignándose además 13.250 para sueldos de porteros y mozos.

Art. 2.º La diferencia que resulta entre el importe de la planta de personal aprobada por el artículo anterior y el crédito señalado en el art. 2.º, cap. 1.º, seccion 2.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual en la parte proporcional á lo que resta del presente ejercicio, se cubrirá con el remanente que en esta fecha ofrece el crédito del capítulo 2.º, seccion 1.ª de Obligaciones generales del Estado, Secretaria de la Presidencia del Poder Ejecutivo, que se considerará transferido desde luego, y suprimida por tanto la dependencia á que estaba destinado por refundición en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El crédito para material de la Presidencia del Consejo de Ministros se fija en la suma de 52.000 pesetas, entendiéndose traspasado al art. 1.º del cap. 2.º, seccion 1.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto corriente el remanente que en esta fecha ofrece el crédito autorizado para material de la Se-

cretaría de la Presidencia del Poder Ejecutivo en el capítulo 3.º, seccion 1.ª de Obligaciones generales del Estado del propio presupuesto.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

Suprimida por decreto de esta fecha la Secretaría del Poder Ejecutivo y de la Estampilla,

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, Ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Chinchilla y Díez de Oñate, Secretario general de dicha dependencia.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, Ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Manuel Torrecilla de Robles, Gobernador de provincia que ha sido y ex-Diputado á Cortes.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, Ha tenido á bien nombrar á D. Antonio García Mauriño, para que sirva en comisión la plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial tercero de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

TELEGRAMA.

SINGAPORE 1.º Febrero, 11:35 m.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Madrid:

«Manila 22 Enero 1875.—En mi nombre y en el de este ejército felicito á V. E. y á los demás Sres. Ministros, rogándoles hagan llegar hasta el Trono la reverente expresión de nuestros sentimientos de adhesión al Monarca y nuestros ardientes votos por la felicidad de la madre patria.—Malcampo, Capitan general.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Los individuos del Ejército y de la Armada sentenciados por los Tribunales del fuero comun á arresto ó prision por insolvencia de multa extinguían siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infracción de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecución y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 30, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir á los penados desde la poblacion donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del

Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz y del todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso son en algunos casos injusta agravación de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasion de que personas que sólo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazón y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica,

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, Ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero comun á pena de arresto ó de prision subsidiaria que pertenecieren al Ejército ó Armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 30, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdicción ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados ántes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien corresponda su ejecución remitirá al Capitan general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificación en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De órden del Ministerio-Regencia lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Enero de 1875.

CÁRDENAS.

Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, relativas á la insurrección carlista.

Vascongadas y Navarra.—El cuartel Real se trasladó ayer de Tafalla á Artajona con las cuatro brigadas del cuerpo que manda el General Despujol. El General Primo de Rivera se reconcentra á la izquierda del Arga en el cruce de los caminos de Artajona y Tafalla, y el General Moricnes con el primer cuerpo avanzaba al valle de Unciti, hácia las alturas de Monreal, habiéndose verificado estas operaciones sin que se opusiera el enemigo.

El General Loma ha dirigido á este Ministerio los telegramas siguientes:

«Ono 1.º de Febrero.—Es la una de la tarde, y acabo de tomar al enemigo todas las posiciones y trincheras de la orilla izquierda del río despues de un reñido combate, por haber defendido el paso obstinadamente y con bastante fuerza haciendo un fuego nutridísimo. Mis pérdidas, sin embargo, son insignificantes. El enemigo ha debido sufrir muchas por el fuego de nuestra artillería y fusilería al abandonar las trincheras en precipitada fuga. Se han hecho prisioneros.

He pasado ya tres batallones á la otra orilla, y continúo el paso para unirme á las fuerzas del General Blanco que ha operado viniendo de Zarautz. Daré cuenta á V. E. del curso de mis

operaciones. Estoy completamente satisfecho del comportamiento de nuestras valientes tropas.»

«ZARÁUZ A.º de Febrero.—Verificado el paso del Oria por lanchas de la ría, he desalojado al enemigo de todas sus posiciones y héchole retirar más allá de Aya. Tengo las fuerzas en la altura Orío, Guetaria y este punto; mañana continuo el movimiento. El enemigo ha sufrido bastantes bajas, las mías insignificantes pero que no puedo detallar.»

Castilla la Nueva.—El Brigadier Cassola desde Huerta del Marquesado dice á este Ministerio el 31 por la noche lo siguiente:

«Hoy se ha continuado la persecucion de la faccion Rosas. El grupo principal se dirige hácia Salvacañeta.

«De los demás ya han empezado á presentarse á indulto en algunos pueblos. La mayor parte tiran las armas y botinas por los montes, en los cuales se abrigan tambien multitud de heridos y muertos, habiendo dejado ya algunos en los pueblos. Mañana dejaré 25 prisioneros en Caneta y tres de mis heridos, más unos 400 fusiles y otros efectos no utilizables por el momento. Continuaré la persecucion.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del mismo Ministerio.

Por orden del Ministerio Regencia de fecha 43 del actual se han instalado las oficinas de esta Ordenacion en la casa número 41 de la calle del Luzon, piso principal de la escalera de la izquierda.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general. Madrid 30 de Enero de 1875.—El Ordenador, José M. Camacho.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El sábado 6 del corriente, á la una de la tarde, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 9.821 bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 admitidos en pago de plazos de bienes desamortizados en varias Administraciones económicas durante los meses de Junio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1873; de 48.483 admitidos en el sorteo verificado en 30 de Diciembre de 1874; de los 5.149 amortizados en el de 30 de Diciembre de 1872 procedentes de la existencia en cartera de los 1779 de la misma procedencia, y amortizados en el sorteo de 30 de Diciembre de 1874; de los 4.189 amortizados en el de 27 de Diciembre de 1870, pertenecientes tambien á la existencia en cartera, y de los 437 amortizados en el de 27 de Diciembre de 1869, que forman un total de 36.848 bonos.

Lo que se comunica al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Director general, Antonio de Echenique.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de bonos del Tesoro depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 895, 932, 934, 936, 938, 977 y 1.003 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 851 al 900 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 621 de señalamiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.245.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ps. Cént.

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ps. Cént.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ps. Cént.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ps. Cént.

PROVINCIA DE ORENSE.

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ps. Cént.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ps. Cént.

Madrid 26 de Enero de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Moron de la Frontera y Olvera, en las provincias de Sevilla y Cádiz respectivamente.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Moron á Porcuna y Olvera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla y Cádiz; y en caso de que el servicio se desempeñe en carruaje, este deberá tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para la colocacion de toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en cualquiera de las referidas Administraciones principales de Correos de Sevilla ó Cádiz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Moron y Olvera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Marzo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.049 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Sevilla ó Cádiz, ó en las subalternas de Rentas de Moron u Olvera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 105 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . residente en . . . me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Moron por Porcuna á Olvera y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Ministerio-Regencia del Reino. (Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Enero de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa Cruz de Tenerife y el Puerto de la Orotava, en la provincia de Canarias.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Santa Cruz de Tenerife al Puerto de la Orotava

va la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife. El carruaje que se destine al servicio deberá tener al menos ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo cre-

ya conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Orotava, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Marzo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santa Cruz de Tenerife ó en la subalterna de Rentas de Orotava, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Canarias para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho

el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«D.F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Santa Cruz de Tenerife al Puerto de la Orotava y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Ministerio-Regencia del Reino.
(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Enero de 1875.—El Director general, G. Cruza-da Villaamil.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DEPÓSITO CENTRAL DE FAROS.—AÑO 1874.—PRIMER SEMESTRE.—FAROS DE SEGUNDO ORDEN.

Consumo de aceite durante el expresado semestre en los faros de segundo orden.

DESIGNACION DE LOS FAROS.	PROVINCIAS en que radican.	SISTEMA de lámparas.	DURACION TOTAL del alumbrado.		CONSUMO DE ACEITE DE OLIVAS.						CONSUMO MEDIO POR HORA.		
			Horas.	Minutos.	En la lámpara.		En luces interiores, accesorias y pérdidas.		TOTAL.		En la lámpara.	En accesorias y pérdidas.	TOTAL.
					Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.	Kilógramos.	Gramos.			
Cabo de San Antonio.	Alicante.....	De relojería.....	2.115	4	792	409	38	55	830	464	374	18	392
Cabo de Gata.....	Almería.....		2.027	10	828	562	35	705	864	267	410	18	428
Puerto de Cádiz.....	Cádiz.....		2.133	39	861	44	34	30	895	74	404	16	420
Islas Tíes.....	Pontevedra.....		2.074	41	720	730	50	849	774	379	348	25	373
Cabo Mayor.....	Santander.....		2.085	5	777	349	32	215	809	534	376	16	392
Cabo Caballería.....	Baleares.....		2.072	54	733	213	12	350	745	563	354	6	360
Formentera.....	Idem.....		2.076	36	764	442	17	308	784	750	368	8	376
Isla Conejera.....	Idem.....		2.061	8	804	870	12	196	817	66	391	6	397
Cabo Formentó.....	Idem.....		2.074	26	750	20	16	165	766	185	362	8	370
Isla del Aire.....	Idem.....		2.077	46	781	791	28	670	780	461	360	16	376
Punta del Llobregat.....	Barcelona.....	Mod.º Degrand.....	1.979	19	724	92	63	586	787	678	366	33	399
Trafalgar.....	Cádiz.....		2.087	47	750	774	26	317	777	91	359	12	371
Punta Cumplida.....	Canarias.....	De Chance.....	2.139	38	919	634	69	844	939	478	430	33	463
Cabo Sacratif.....	Granada.....		2.089	43	919	483	27	300	946	483	440	13	453
Isla Buda.....	Tarragona.....		2.063	51	791	795	61	814	833	639	386	30	416
Isla Cabrera.....	Baleares.....		2.035	43	939	480	13	528	952	708	464	7	468
TOTALES y promedios.....			2.074	36	12.829	58	539	962	13.359	20	387	16	403

Consumo medio por hora de alumbrado..... { En las lámparas de relojería..... 382 gramos.
En las moderadoras de Degrand..... 381 idem.
En las de Chance..... 461 idem.

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

Núm. 4.º

Máximos y mínimos del consumo de aceite en los faros de segundo orden durante el expresado periodo.

	MÁXIMOS.				MÍNIMOS.			
	Faros.	Provincias.	Sistema de lámparas.	Gasto medio por hora. Gramos.	Faros.	Provincias.	Sistema de lámparas.	Gasto medio por hora. Gramos.
En la lámpara.....	Isla Cabrera.....	Baleares.....	Chance.....	461	Islas Tíes.....	Pontevedra.....	De relojería.....	348
	Cabo Sacratif.....	Granada.....	Moderadora.....	440	Cabo Caballería.....	Baleares.....	Moderadora.....	354
	Punta Cumplida.....	Canarias.....	Idem.....	430	Trafalgar.....	Cádiz.....	Idem.....	359
En accesorias y pérdidas.....	Punta del Llobregat.....	Barcelona.....	Moderadora.....	33	Cabo Caballería.....	Baleares.....	Moderadora.....	6
	Punta Cumplida.....	Canarias.....	Idem.....	33	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6
	Isla Buda.....	Tarragona.....	Idem.....	30	Isla Cabrera.....	Idem.....	Chance.....	7
	Islas Tíes.....	Pontevedra.....	De relojería.....	25	Formentera.....	Idem.....	Moderadora.....	8
En total.....	Isla Cabrera.....	Baleares.....	Chance.....	468	Cabo Caballería.....	Baleares.....	Moderadora.....	360
	Punta cumplida.....	Canarias.....	Moderadora.....	463	Idem.....	Idem.....	Idem.....	370
	Cabo Sacratif.....	Granada.....	Idem.....	453	Trafalgar.....	Cádiz.....	Idem.....	371

Madrid 23 de Enero de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Deseando esta Corporacion realizar algunos de los créditos que tiene á su favor con objeto de atender con toda puntualidad al pago de los servicios que corren á cargo de la provincia, y existiendo en su Caja diferentes carpetas de intereses de inscripciones y títulos del 3 por 100 consolidado, las cuales no han podido ser presentadas á tiempo en las subastas celebradas en la Direccion general de la Deuda por no haber estado reunida la Diputacion cuando la primera subasta, y haber sido la segunda cuando estaba constituyéndose la actual, ha acordado en sesion de 26 del corriente:

1.º Que se celebre subasta pública con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes en materia de contratacion para la enajenacion de la cantidad de 1.437.333 rs. 19 céntimos que posee en carpetas de intereses líquidos de inscripciones y títulos del 3 por 100 correspondientes á los semestres del 1.º de Julio de 1872 al 1.º de Julio de 1874.

2.º Que siendo dichos valores propiedad de los establecimientos de Beneficencia, por cuyos intereses debe con el mayor celo velar la Diputacion, sólo se admitirán proposiciones á la par.

3.º La subasta se verificará el dia 11 del próximo mes de Febrero, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, teniendo derecho á tomar parte en ella tanto los particulares como los acreedores de la provincia.

BASES DE LA SUBASTA.

1.º Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, dirigidos al Excmo. Sr. Presidente de la Corporacion y con arreglo al modelo que se acompaña.

2.º El Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar sus facultades irá numerando los pliegos por el orden de presentacion con objeto de que si el importe total excediese al de la cantidad que representan las carpetas, puedan ser estas adjudicadas por el orden en que hubiesen sido presentadas.

3.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun motivo ni pretexto.

4.º La adjudicacion será definitiva y en el acto del remate, debiendo los licitadores hacerse cargo de las carpetas, previa la entrega de su importe en la Depositaria de fondos provinciales en el término de tercero dia.

5.º Con objeto de que las proposiciones puedan estar en consonancia con el importe que representa cada carpeta, se hallará de manifiesto en la Contaduría de la Corporacion una relacion detallada de aquellas.

6.º No se admitirán las proposiciones presentadas por menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el *Boletín* y periódicos oficiales de Madrid del dia del corriente, ofrece tomar á la par por su importe líquido carpetas de intereses de las inscripciones y títulos del 3 por 100 consolidado que posee la Diputacion, por valor de (aquí la cantidad en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 31 de Enero de 1875.

- | | |
|--------|------------------------------------|
| Núm. 1 | Antonio Maury.—Alcalá de Henares. |
| 2 | Francisco Gomez.—Velez-Blanco. |
| 3 | Gregorio Castañeda.—Cabezasrubias. |
| 4 | José Rivero.—Zaragoza. |
| 5 | Joaquin Miranda.—Idem. |
| 6 | Joaquin Pinilla.—Daimiel. |
| 7 | Leopoldo Guerrero.—Jaen. |

Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

Madrid.

«Copia certificada.—Núm. 1.º.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 2 de Enero de 1875.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta misma capital entre partes, de una el Procurador D. Antonio Minguez de la Puente, en nombre de Doña Benita de Ortega y Arregui; de otra los estrados del Tribunal, en representacion de D. Carlos Gaya y Llinás, hoy los tenedores ó dueños de los censos de la casa núm. 51 de la calle de las Huertas, y de otra el Ministerio fiscal, parte apelante, sobre liberacion de cargas de la mencionada casa:

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del referido distrito del Centro con fecha 19 de Febrero del año último; y

Resultando que por esta sentencia se declaró que la casa número 11 antiguo, 51 moderno, manzana 231, calle de las Huertas de esta capital, se halla libre de los cinco gravámenes que se enumeran y de que se hace mérito en los resultandos, declarándose tambien por consecuencia extinguidos y concluidos los mencionados tres censos y dos obligaciones, y se manda que luego que sea firme esta sentencia se expida mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta capital para la cancelacion de las notas, tomas de razon é inscripciones que de las mencionadas cargas aparezcan en el Registro con referencia á la expresada finca:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por el Promotor fiscal y admitido el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales á esta Superioridad, y alegando de agravios, el Ministerio fiscal pidió se dejase sin efecto la

citada sentencia, declarando nulo todo lo actuado desde el emplazamiento de la demanda, ó cuando ménos se revocase; pues de otro modo pudieran ser lastimados derechos de terceras personas y los eventuales que el Estado pudiera tambien tener:

Resultando que seguido el traslado para con la parte apelada le evacuó solicitando se confirme con las costas la sentencia referida; habiéndose entendido con los estrados del Tribunal por la rebeldía de los demandados el traslado que se les confirió:

Visto, siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Federico Guzman:

Considerando que por más que en la primera instancia se hubiera invocado la regla 5.ª del art. 331 de la ley hipotecaria vigente para oír al Ministerio fiscal en este juicio, la verdad es que la demanda no ha provocado ni podía hacerlo, atendidos los fines y declaraciones á que aspira, un expediente de liberacion para los efectos que se determinan en el tit. 13 de la ley hipotecaria, por los motivos que se expresan en su artículo 375, y con sujecion á las reglas que se establecen para tramitarlo en el art. 368:

Considerando que dirigida la demanda á que se declaren extinguidas las inscripciones que menciona, y á que en su consecuencia se expidan los correspondientes mandamientos al Registrador de la propiedad á fin de que se cancelen las tomas de razon é inscripciones de los gravámenes aludidos respecto á la casa mencionada, no puede desconocerse que para declarar la extincion y decretar la cancelacion solicitada es requisito indispensable citar y emplazar debidamente á las personas á quienes perjudica la extincion del derecho y su cancelacion en el Registro con el fin de que excepcionen y prueben lo que á su derecho convenga:

Considerando que si bien los causa-habientes ó representantes legítimos de las personas á cuyo favor se hubiesen hecho las inscripciones, pueden, segun el art. 82 de la ley hipotecaria, consentir en la cancelacion de las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, y bajo de este supuesto es indudable que con los mismos causa-habientes ó representantes legítimos debe sustanciarse el juicio ordinario de extincion y cancelacion cuando no consintiesen en estas; en cambio no puede desconocerse que para la eficacia y firmeza del juicio y validez de la cancelacion es de todo punto indispensable acreditar la calidad de tales causa-habientes ó representantes legítimos:

Considerando que de la afirmacion hecha en la demanda, en cuanto á ser desconocidos los demandados, de la peticion deducida para que el emplazamiento se hiciera por medio de edictos conforme á lo prescrito en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de la falta de prueba relativa á demostrar quienes son los herederos y representantes legítimos de las personas á cuyo favor constan hechas las inscripciones, se deduce lógicamente que este juicio no se ha seguido y sustanciado con los individuos ó personas jurídicas á las que puede perjudicar la cancelacion:

Considerando que ni las leyes establecen, ni es doctrina de jurisprudencia admitida por los Tribunales, que personas inciertas ó desconocidas sean herederos *ipso facto* de otras, en términos de que por hacerse el emplazamiento á las primeras, y por seguirse en rebeldía de ellas el juicio, existan ya las garantías necesarias para declarar extinguido un derecho que permanece vivo en el Registro, mayormente cuando desde el principio del juicio no fué oído el Ministerio público para poder excepcionar y probar lo que estimara conveniente:

Considerando que por corresponder al Estado los bienes vacantes y sin dueño conocido, sin distincion alguna, entre los semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones, y por haber la probabilidad ó cuando ménos la posibilidad de que los derechos cuya cancelacion se ha solicitado hubieran venido á pasar al dominio del Estado, necesariamente tiene que seguirse el juicio de estimacion y cancelacion, para que estas sean válidas, con el Ministerio fiscal como representante del Estado:

Vistos el art. 82 de la ley hipotecaria; la ley de 9 de Mayo de 1835; el núm. 4.º, art. 838 de la ley sobre organizacion del poder judicial, y el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que revocando la referida sentencia apelada debemos declarar y declaramos nulo y sin efecto todo lo actuado, con reserva de su derecho á Doña Benita Ortega y Arregui para que lo deduzca, si viere convenirle, contra quien y del modo y forma que compete; y mandamos que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID con arreglo al art. 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel V. Garcia.—Federico Guzman.—José María Bustelo y Cancio.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. Federico Guzman, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella, hoy 4 de Enero año de 1875, de que yo el Escribano de Cámara por Real habilitacion certifico.—Juan Francisco Fernandez.»

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de los autos de su referencia, á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara de esta Audiencia por Real habilitacion.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en Madrid á 9 de Enero de 1875.—Juan Francisco Fernandez.

Juzgados de primera instancia.

Alicántara.

Licenciado D. Jacinto Búrgos, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por ausencia del Sr. Juez propietario con licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un desconocido, al parecer gitano, como de 30 años de edad, color moreno, con patilla negra, de estatura mediana, algo grueso, con un pañuelo de color á la cabeza; vestía pantalon, chaleco y chaqueta, y llevaba en dichas prendas unos botones blancos, al parecer de plata, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de declararle rebelde y de causarle el perjuicio á que tuviere lugar; rogando á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la busca, captura y conduccion á la cárcel de dicho desconocido si fuere habido, pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de una yegua verificado en la noche del 21 al 22 de Diciembre último de la dehesa del Bejon de este término.

Dada en Alcántara á 20 de Enero de 1875.—Jacinto Búrgos.—Por mandado de S. S., Pedro Caso Melina, por Breve.

Alcañiz.

«Requisitoria.—D. José Manuel Egea, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Alcañiz, ejerciente el Juzgado de primera instancia del partido de la misma.

Hago saber que en causa criminal seguida en este Juzgado contra D. César Maruqui y Pagliari, natural de Roma, vecino y Alcaide que fué de las cárceles de esta ciudad, sobre infidelidad en la custodia de un preso, se condenó á dicho Maruqui á dos meses y un dia de arresto mayor; y no habiendo sido encontrado, no teniendo domicilio fijo que se sepa é ignorándose su paradero, he acordado se le llame y busque por requisitoria.

En su virtud llamo al citado D. César Maruqui para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la referida pena; y prevengo á las Autoridades é individuos de policia judicial dependientes de la mia, y á los que no lo sean exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) para que busquen al citado Maruqui, y caso de ser habido procedan á su captura y traslacion á este Juzgado, siendo sus señas las siguientes:

Edad de 38 á 40 años, casado, estatura un metro y 63 centímetros, pelo castaño, cara regular, color bueno, bigote, perilla y ojos negros; vestía chaqueta ó pilot color chocolate, pantalon y chaleco escocés á cuadros, bota de becerro mate y sombrero negro de la clase de hongos.

Dada en Alcañiz á 19 de Enero de 1875.—José María Egea.—De su orden, Francisco Rodrigo.»

Es copia de su original á que me refiero.

Alcañiz 19 de Enero de 1875.—V.º B.º.—José María Egea.—Francisco Rodrigo.

Almansa.

D. Leopoldo Pardo y Salvador, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de ignorarse su paradero y no conocerse domicilio fijo, se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Andrés Villena y ser vecino de Albatana, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir á virtud de habersele declarado procesado en el sumario que estoy instruyendo por ocupacion de 10 monedas de dos pesetas, al parecer falsas; apercibido que de no hacerlo se acordará lo procedente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo cito y llamo á los carreteros que en el dia 12 ó 13 de Noviembre último iban en compañía del citado Andrés Villena por la carretera de esta ciudad á Alicante y Valencia y kilómetro 323 cuando les alcanzó un guarda municipal y recogió de aquel las antedichas monedas, para que igualmente comparezcan en este Juzgado y término de 15 dias á prestar declaracion en dicho sumario; bajo igual apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo realizan.

Dada en Almansa á 18 de Enero de 1875.—Dr. Leopoldo Pardo.—Por su mandado, Martin Mancebo.

Alora.

D. Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fulgencio Lopez Marin, natural de Riela, casado, mayor de edad, dependiente que fué del resguardo de sales de Fuente de Piedra en el año de 1856, y cuyo paradero fijo del mismo se ignora, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falso testimonio, ó en otro caso manifieste el punto de su residencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Alora á 18 de Enero de 1875.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Benito Casermeiro y Campos.

Archidona.

D. Enrique Miranda Godoy, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes de Antonia Alvarez Aguilan, natural de Antequera, y Salvador Aguilera Ruiz, que lo es de esta villa, contra los que he acordado su detencion en causa que pende por falso testimonio en causa criminal.

Y á la vez cito, llamo y emplazo á los referidos para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resulten en la referida causa; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia, y en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Archidona á 16 de Enero de 1875.—Enrique Miranda Godoy.—Por su mandado, Emilio Lopez.

Avila.

D. Ildefonso Bernaldo de Quirós, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente y en nombre del Ministerio-Regencia de la Nación exhorto á las Autoridades á quienes incumbe el cumplimiento de esta requisitoria expidan á sus dependientes las oportunas órdenes para proceder á la busca de una mula y dos yeguas, cuyas señas se expresarán á continuación, y que fueron robadas á Ceferino y Gregorio Gonzalez, vecinos de Bularros, en la noche del 23 de Junio último en la dehesa de Albornillo, jurisdicción de Sanchorreja; remitiéndolas con las personas en cuyo poder se encuentren y con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en causa que instruyo con motivo de tal hecho.

Avila 16 de Enero de 1875.—Ildefonso Bernaldo de Quirós.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

Señas de las caballerías de Gregorio Gonzalez.

Una yegua con una estrella en la frente, calzada de los piés, de siete cuartas escasas, pelo negro.

Idem de Ceferino Gonzalez.

Una mula de color castaño oscuro, de edad cerrada, alzada siete cuartas poco más ó ménos, herida de la gatillera por efecto del trabajo y mala del ojo izquierdo.

Una yegua pelo rojo, edad cerrada, calzada de las patas y manos, de siete cuartas de alzada.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Veijo y Cabello, natural de esta ciudad, de 34 años de edad, Capitan graduado de Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Ramales, que falleció abintestado hallándose en operaciones de campaña el día 27 de Junio del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en dicho Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que haya lugar; advirtiéndose que dicho juicio se ha promovido á solicitud de D. Inigo Veijo, hermano de dicho finado.

Cádiz 28 de Enero de 1875.—Antonio F. Arenas.

X—4013

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue ejecutoria contra Antonio Jimenez Carmona, en la cual, entre otros particulares, se encuentra lo siguiente:

«D. Antonio Leon y Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud de la presente llamo y busco á Antonio Jimenez Carmona, natural de Granada, de esta vecindad, soltero, carpintero y de 33 años de edad, á quien he procesado por el delito de desacato, por haberse ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, al que caso de ser habido conducirá á la cárcel pública de esta capital á mi disposición, cuyo sujeto deberá presentarse dentro del término de 40 días; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal: haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Enero de 1875.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras y Bartumeo.

Lo relacionado más por menor consta y parece de la ejecutoria de su referencia, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 14 de Enero de 1875.—Manuel de Veras y Bartumeo.

D. Antonio Leon Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama por término de 15 días á Remedios España Escobal, de 24 años de edad, soltera, natural de Velez-Málaga, sirviente, que se dice habita calle de la Victoria, núm. 4, á fin de que se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa que se instruye sobre lesiones á la misma.

Dado en Málaga á 14 de Enero de 1875.—Antonio Leon.—Por mandado de S. S., Emilio Orozco.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Vicente Dimas Tovar Bermejo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y á mi presencia se instruyen diligencias sumarias por muerte violenta de Francisco Rodriguez Lopez, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Rafael Perez de Torres, Juez municipal

é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital &c.

Por la presente requisitoria llamo y busco al arriero que el día 31 de Octubre último atropelló en el camino de Churriana con la bestia en que iba subido al carrero Francisco Rodriguez Lopez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en esta cárcel pública con el fin de que responda á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre muerte de aquel; apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término se procederá á lo que haya lugar y se le declarará rebelde.

Y al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, así civiles como judiciales, que sepan el paradero del referido arriero le enteren del presente llamamiento, y en su defecto practiquen las más activas diligencias para conseguir su captura, y habido que sea con las seguridades convenientes lo remitan á esta cárcel pública para el objeto indicado.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Enero de 1875.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original citado.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 4 de Enero de 1875.—Vicente Dimas Tovar.

Manacor.

D. Francisco de Asís Ibañez, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber que á consecuencia de una certificación librada por el Escribano de Cámara de la Excm. Audiencia territorial de Palma de Mallorca D. Gabriel Ferragut y Comes en la causa criminal que se instruye contra Pedro Moll y Puigerver y otros sobre robo cometido en el prédio Son Mercadal, del término de la villa de Porreras, he dispuesto llamar por un solo edicto á dicho procesado Pedro Moll para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á fin de oír cierta notificación; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á 11 de Enero de 1875.—Francisco de Asís Ibañez.—Por mandado de S. S., Miguel Aulet.

Manresa.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de Manresa.

Certifico que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre tentativa de robo se ha expedido en méritos de la misma la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Jacinto de la Peña y Ruiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos sujetos que intentaron robar el día 14 de Mayo último en la casa de campo denominada Mas Coll, término municipal de Castellvell y Vilar, que vestía uno de ellos levita negra con botas y sombrero hongo, y el otro blusa y pelo en la barba, de nacion francés, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias de los mismos se ignoran, y que se presume se hallan en esta provincia, para que dentro del término de nueve días se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, é manifiesten su actual residencia, á fin de recibirles la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal que se les sigue sobre el mencionado delito de tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo y requiero á todas las Autoridades, funcionarios y agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca, detencion y subsiguiente citacion de los expresados sujetos.

Dada en Manresa á 5 de Enero de 1875.—Jacinto de la Peña.—Mariano Bovets, Escribano.

Y para que conste y tenga efecto la publicacion que ordena el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento criminal, libre el presente testimonio, que firmo en Manresa á 6 de Enero de 1875.—Mariano Bovets.

Nájera.

En virtud de providencia del Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido, refrendada por el infrascrito Escribano que suscribe, se cita por medio del presente al soldado andaluz que hace dos ó tres años estuvo en esta ciudad alojado en la casa de Benito Ibarrola y Toribia Muñoz, cuyo nombre, cuerpo á que pertenecía y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se instruye contra los referidos Benito Ibarrola y Toribia Muñoz sobre falsificación de moneda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Nájera 9 de Enero de 1875.—José Merino.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Zavala Martinez, soldado del regimiento de Cantabria, y Miguel Santa María Zamora, del batallón de Avila, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezcan ante S. E. la Audiencia de este territorio á usar de su derecho en la causa que se les sigue sobre lesiones graves á Fernando Navarrete; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Nájera á 9 de Enero de 1875.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S., José Merino.

Navahermosa.

D. Manuel Cabrero, Juez municipal de esta villa, encargado de la jurisdicción de este Juzgado por enfermedad del Sr. Juez que lo desempeña en propiedad.

Por la presente hago saber que en las diligencias criminales que en este Juzgado se instruyen con motivo de la tentativa de robo cometida la noche del 26 de Diciembre último en la casa de Bruno Sanchez, vecino de Hontanar, se ha acordado se proceda á la busca, captura y conduccion, con las debidas seguridades, de los dos sujetos cuyas señas á continuación se expresan; y en su virtud suplico á los Sres. Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial se practiquen cuantas pesquisas sean conducentes al objeto indicado.

Dada en Navahermosa á 10 de Enero de 1875.—Manuel Cabrero.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, como de unos 40 años de edad, con blusa azul y armado de escopeta, y sombrero calañés.

El otro poco más bajo y armado de escopeta, sin que se hayan podido adquirir más señas.

D. Manuel Cabrero, Juez de primera instancia interino por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eladio Camino alias Bengatela, vecino de Menasalbas, para que en el término de 40 días que se le señala se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por robo en cuadrilla ejecutado la noche del 18 de Mayo último en la casa de Pablo Gomez Benito, vecino de Ventas con Peña Aguilera; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces y funcionarios que componen la policía judicial se sirvan practicar las diligencias convenientes á averiguar el paradero del expresado Eladio Camino, alias Bengatela, y hallado que sea le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Navahermosa á 13 de Enero de 1875.—Manuel Cabrero.—Domingo Arellano.

Ordenes.

D. Domingo Esparis y Cantelar, Juez de primera instancia en el partido de Ordenes.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Ibañez Sobola, de estado casado, su profesion sastre, de 43 años de edad, vecino de la ciudad de la Coruña, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado, los cuales empezarán á contarse desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, á fin de ser reconocido por facultativos, segun ya está acordado en causa que se está instruyendo por lesiones inferidas á dicho sujeto con motivo de haberse Corisionado contra el Ayuntamiento de Corcudal advertido de que si no verifica dicha presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ordenes á 6 de Enero de 1875.—Domingo Esparis.—De su órden, José Patiño.

Osuna.

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y único término llamo y emplazo á Francisco Caracena Montano, conocido por Meson, natural y vecino de Gijón, partido judicial de Estiopa, hijo de Francisco y de Micaela, con habitación en la calle del Molino, casa sin número, casado, con hijos, de oficio del campo, de 43 años y sin instrucción, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días de como aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID se presente en mi audiencia pública, situada en la calle de Prim, núm. 4, con el objeto de ampliar la indagatoria que prestó en la causa que pende ante el actuante por hurto de un jumento, de la propiedad de D. Francisco Torres Loberos, de esta vecindad; pues de no verificarlo pasado que sea dicho término le pararán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego en nombre de la Nación, por la que administro justicia, á los Sres. Jueces, Autoridades y demás agentes de la policía judicial en cuya circunscripción se encuentre el referido procesado dispongan su detencion y conduccion á este mencionado Juzgado para que pueda tener lugar la diligencia acordada.

Dada en Osuna á 11 de Enero de 1875.—Prudencio Delgado de Leyva.—El actuante, Manuel Herrero.

Palencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Robies Lora, alias Mosca, natural y vecino de Palencia, casado, tintorero, de 28 años, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para cumplir la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa contra el mismo sobre estafa, cuyo sujeto no ha sido habido en su domicilio ni ha cumplido la obligacion de presentarse en los días que se le habia señalado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se interesa la presente requisitoria para que todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido Mariano Robies caso de ser habido.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Palencia á 12 de Enero de 1875.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cipriano Mayor, natural de Moratilla de los Meleros, correspondiente á este partido judicial, que se ignora su paradero, y se dice estar incorporado á las filas carlistas, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber el procesamiento y recibirle inquisitiva en la causa que se sigue contra el mismo y otros consortes por desobediencia y resistencia á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pastrana á 13 de Enero de 1875.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Libro.

Peñaranda de Bracamonte.

D. Julian de la Calle, Juez de primera instancia del partido de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente se llama á Lorenzo Martín García, alias Capillo, hijo de Vicente y Antonia, soltero, de 20 años de edad, natural del pueblo de Salmoral, el cual se hallaba en el Parque de Artillería de Madrid cubriendo el cupo de su pueblo, del cual se ha desertado, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID se presente en los estrados de este Tribunal á fin de hacerle saber y notificarle en forma con citación y emplazamiento la sentencia dictada en la causa criminal que contra él se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 15 de Enero de 1875.—Julian de la Calle.—Juan Dieguez.

Pino.

D. Julian Lúcio Piqueras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en la causa seguida por este mi Juzgado y Escribanía del refrendatario contra Isabel Saliz y Barbastro, vecina de Nuez, sobre profanación de cadáveres, ha recaído en la misma la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue, en 9 de Diciembre último.

«Parte dispositiva.—Dijo que debía declarar y declaraba el hecho que se persigue de violación de sepultura, con participación en él de ahora á Isabel Saliz y Barbastro, siendo de apreciarse la circunstancia de agravación de reincidente, á quien debía de condenar y condenaba á la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 4.250 pesetas, ó apremio personal en su caso, inhabilitación de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de su condena, y pago de la mitad de las costas; debiendo declarar y declarando rebelde al otro encausado Severino Celma, con respecto al que se archivarán estos autos, declarando de oficio por ahora la otra mitad de costas; y consultándose esta sentencia con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á quien será remitida por el conducto prevenido.

Así lo acordó y firma S. S., de que doy fé.—Licenciado Julian Lúcio Piqueras.—Ante mí, Tomás Salas.»

Y con el fin de que el presente sirva de notificación, citación y emplazamiento á la mencionada Isabel Saliz, se libra el presente en Pino á 7 de Enero de 1875.—Licenciado Julian Lúcio Piqueras.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

Plasencia.

D. Luis Veira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Gregorio Hurtado, vecino de Cáceres, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue con otros individuos por rebelión carlista é incendio del Registro civil de la villa de Tejada; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Plasencia á 7 de Enero de 1875.—Luis Veira.—Juan Manuel Calvo.

D. Luis Veira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Calero y Antonio Pita, vecino de Saris, partido judicial de Ginzo de Limá, provincia de Orense, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue contra Demetrio Vazquez Araujo por lesiones inferidas á Félix Sanchez Flores, alias Lico.

Dado en Plasencia á 13 de Enero de 1875.—Luis Veira.—Juan Manuel Calvo.

Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y demás dependencias de la policía judicial hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Fernandez Robles por haber dejado fugarse al conducido Salustiano Celada al serlo por tránsitos de justicia en el día 23 de Julio de 1874 en el trayecto de Bembibre á Brañuelas, en cuya causa se ha mandado proceder á la busca y captura del procesado, citándole y emplazándole para que á término de 10 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, provincia de Leon, á fin de ampliarle su declaración indagatoria; con apercibimiento que de no verificarlo se seguirán los procedimientos convenientes y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ponferrada á 13 de Enero de 1875.—Fabian Gil Perez.—De orden de S. S., Cipriano Campillo.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un chico llamado Quico, como de 16 años, que es hijo de un jugador de bisbis, llamado Plana, para que á término de 10 días de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que contra otro sujeto se instruye por lesiones causadas á Miguel Matachano, vecino de Torre.

Dado en Ponferrada á 14 de Enero de 1875.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, José Gonzalez.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

En exhorto recibido en este Juzgado y procedente del de San Juan de los Remedios (Habana), al que se acompaña un edicto el cual interesa se publique en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, se ha acordado despues de aceptado sin perjuicio se inserte aquel en el presente, y es como sigue:

«Edicto.—D. Bienvenido Hernandez, Juez de primera instancia de San Juan de los Remedios.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Cesáreo Luna y Quiroga, natural que era de San Pedro de Trones en la provincia de Leon, é hijo de D. Benito y Doña Juana Antonia Alvarez Rodriguez, que falleció en la villa de Moron de esta jurisdicción el día 2 de Junio de este presente año, sin hacer testamento, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho dentro de 30 días los residentes en esta isla, y de tres meses los que se hallen en la Península, desde la publicación de este anuncio; si así lo hicieran se les oír y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Juan de los Remedios á 12 de Noviembre de 1874.—Bienvenido Hernandez.—Juan Soler.—José Antonio Martínez Freire.»

Y á fin de que el presente se inserte en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia se expide en Ponferrada á 10 de Enero de 1875.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, José Gonzalez.

Posadas.

D. Manuel María Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los cuatro hombres que á continuación se expresan, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por robo de caballerías.

Y se encarga á toda clase de Autoridades practiquen activas diligencias en busca de los mismos y de las caballerías, cuyas señas también se hacen constar, y caso de ser habidos los remitan á este dicho Juzgado con las seguridades convenientes; pues que así lo tengo acordado en aludida causa.

Dada en Posadas á 8 de Enero de 1875.—Manuel María Gonzalez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Señas de los hombres.

Uno pequeño de cuerpo, algo grueso, con pantalon blanco. Otro con pantalon y chaqueta. Otro de estatura regular, ya viejo, boca sumida. Y otro cuyas señas se ignoran. Todos al parecer comerciantes en borras y miel, y montados en mulos, excepto el segundo que lo está en una jaca.

Señas de las caballerías.

Un mulo de seis á siete años, pelo rojo, alzada más de marca, romo, y con un lunar blanco debajo de la cola. Otro de cinco á seis años, pelo castaño oscuro, y más de marca. Y otro de cinco á seis años, castaño claro, más de marca y herrado en la nalga derecha.

D. Manuel María Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Posadas y su partido &c.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito penden autos sobre la aprobación del inventario, cuenta, partición y adjudicación de los bienes quedados por fallecimiento de Doña María Rivera y Fernandez, mujer que fué de D. Francisco Camacho y Navas, que fueron de este domicilio; en los cuales he mandado citar por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á Don Manuel Camacho y Cuenca, para que dentro del término de ocho días se persone en este Juzgado con objeto de instruirse de los dichos inventario y adjudicaciones de los bienes de dicha señora su abuela paterna.

Posadas 22 de Enero de 1875.—Manuel María Gonzalez.—El actuario, Manuel Sanchez. X—1014

D. Manuel María Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen el fideicomiso que fundó Pedro Romero Gomez, hijo de Diego y de María, en el testamento que otorgara en Palma ante el Escribano D. Francisco Sanchez Arce en 25 de Junio de 1642 para dotar á parientas suyas al tomar estado, á fin de que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten á ejercitar su derecho; apercibidos

que de no verificarlo seguirá el juicio ordinario incoado á instancia de Doña Perpétua Velasco su natural curso, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á 11 de Enero de 1875.—Manuel M. Gonzalez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Pravía.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez del partido judicial de Pravía.

Hago saber que estoy entendiendo en causa de oficio en averiguación de los motivos de la muerte de un hombre, cuyas señas se expresarán á continuación, que apareció cadáver en el prado llamado de Aguilera, parroquia del Fresno, término municipal de Grado, el día 26 de Diciembre último, y en ella he acordado se inserte el presente con el fin de que por medio de su publicidad llegue á conocimiento de sus allegados, y que el pariente más próximo comparezca en este Juzgado sin dilación alguna para ofrecerle la causa y entregarle los efectos hallados á dicho cadáver identificada que sea su persona.

Y con tal motivo se inserta el presente.

Dado en la villa de Pravía á 3 de Enero de 1875.—Licenciado Pedro Fernandez de Luz.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon.

Señas personales.

Estatura regular, pelo negro, de 40 á 45 años, frente espaciosa; viste calzon corto y chaqueta de villosada color de lana, medias blancas amarillas, calzado de borceguies bastante usados y claveteados en todos sus bordes, chaleco de cuello vuelto viejo de paño de color de la lana abrochado al cuerpo con sólo una forma de hierro que hacia de boton chico; tiene un remiendo sobre el bolsillo derecho y otro debajo sobrecosido con hilo blanco, camisa de lienzo de bastante uso sujeta al cuello con una presilla y boton de hilo.

Puebla de Alcocer.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Angel Mateo de la Rubia, natural de Luciana, domiciliado en los Pozuelos, provincia de Ciudad-Real, de 27 años, viudo, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, cara regular, barba cerrada, color bueno y estatura cinco piés y dos pulgadas, el cual se fugó del presidio de Cartagena durante los sucesos cantonales y se ignora su paradero, siendo de presumir se encuentre en la provincia de Ciudad-Real, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este cabeza de partido á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él y otros instruyo por robo de 2.900 rs. á Luciano Barca, vecino de Herrera del Duque; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades judiciales y administrativas y á los dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de Angel Mateo de la Rubia, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en la Puebla de Alcocer á 11 de Enero de 1875.—German Rodriguez.—De su orden, Alfonso del Rio.

Puentedeume.

D. Juan Bautista Hermo, Notario y actuario en la villa de Puentedeume.

Doy fé que en el juicio voluntario de testamentaria formado por fallecimiento de José Cabezal y Juana Paz, vecinos que fueron de la parroquia de San Salvador de Leiro, se halla el edicto que dice así:

«D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio y Francisco Cabezal, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de 30 días se presenten en este Juzgado á deducir de su derecho en el juicio voluntario de testamentaria de José Cabezal y Juana Paz, sus difuntos padres, vecinos que fueron de San Salvador de Leiro; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Puentedeume á 5 de Setiembre de 1874.—Hay un sello.—Benigno Fraga.—Juan B. Hermo.»

A solicitud del Procurador del demandante, por providencia del día de hoy, se acordó para que tuviese efecto la inserción en la GACETA DE MADRID el edicto inserto, expedir el presente testimonio que firmo en Puentedeume á 5 de Enero de 1875.—Juan Bautista Hermo.

Puerto de Santa María.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean acreedoras á las fincas concursadas que pertenecieron al caudal de D. Pablo Marcelo de Kimpe, situado en la villa de Rota y en su campo y término, por atrasos en los pagos de las decurias correspondientes á los censuistas, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos con motivo de la incautación verificada por el Estado de dichas fincas; apercibidos de que si no lo hicieren se entenderá que se hallan conformes con la expresada incautación, ó que optan por utilizar en via gubernativa los cursos que estimen conducentes, dándose en tal caso por fenecidos los autos; remitiéndose á la Autoridad administrativa á quien corresponda el saldo que pueda resultar de la administración de los expresados bienes.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 5 de Diciembre de 1874.—Juan de la Cruz Mediero.—El actuario, Francisco Chile.

Rivadeo.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se presentó por D. Pablo del Alamo, Farmacéutico de esta vecindad, concurso voluntario de acreedores; habiendo acordado entre otras cosas citar á los que resulten tales á medio del presente edicto, á fin de que se personen en este Juzgado dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos, pues sin ellos no serán admitidos.

Dado en la villa de Rivadeo á 23 de Diciembre de 1874.—Camilo Quiroga.—De mandado de S. S., Manuel Cortés.

Sagunto.

Dr. D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se hace saber á Antonio Aragón y Blasco, labrador, natural de Museros, vecino de Puzol, sin que consten otras señas, comparezca en este Juzgado en el preciso término de 40 días á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió por homicidio de Tomás Manuel Almenara; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del Aragón, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sagunto á 12 de Enero de 1875.—Dr. Francisco Dechent.—Por su mandado, Teodoro Torrejon.

San Roque.

D. Francisco Vicente Montero y Riera, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y busco á tres desconocidos que en la noche del 21 de Abril del año último hurtaron en un manchón del cortijo denominado Don Carlos, partido de Guadiaro, término de esta ciudad, una yegua de tres años, torda, oscura la cabeza, rabicana y el cuerpo negro tirando el pelo á tordo, con un lunar blanco como una uña en un cuadril, y herrada; una mula de 13 meses, castaña clara, sin hierro, y un caballo de ocho años, entero, pelo negro y herrado con dos iniciales, de la propiedad de Bartolomé Gil Navarro, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la detención de dichas caballerías, como asimismo de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima procedencia.

Dada en la ciudad de San Roque á 12 de Enero de 1875.—Francisco V. Montero.—Por su mandado, Gaspar Mateos.

D. Francisco Vicente Montero, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia por ausencia del propietario de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y busco á Manuel Collado Rodríguez, natural de Castellar, vecino de esta ciudad, casado, jornalero y de 25 años, y Francisco Cuenca Casado, vecino de esta referida ciudad, casado, jornalero y de 45 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á ser requeridos al pago de la multa en que han sido condenados en causa que se les ha seguido en este referido Juzgado por contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de San Roque á 8 de Enero de 1875.—Francisco Vicente Montero.—Por su mandado, Gaspar Mateos.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Díaz Perez, de este vecindario, de oficio aserrador de maderas, de 24 años de edad, de estatura alta, color blanco, boca, ojos, nariz y frente regulares, pelo y cejas castaño oscuro, sin barba, con un pequeño bozo; viste pantalon y chaqueta de dril blanco, cachorra negra de lana y faja encarnada, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, mediante haber dejado de hacerlo el lunes 28 de Diciembre anterior y días subsiguientes, según la obligación que contrajo de comparecer todos los lunes de cada semana y demás veces que fuere llamado para poder continuar en libertad provisional en el sumario criminal que contra él se instruye por resistencia grave á un agente de la Autoridad.

En su virtud exhorto á las Autoridades judiciales y civiles y funcionarios de la policía para que averiguado que sea el paradero del procesado procedan á su captura y remisión á este Juzgado.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias, 11 de Enero de 1875.—Celestino Rodríguez.—Por mandato del Sr. Juez, Luis de Miranda, Escribano.

Santander.

D. Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Felipe Herrera y Gutiérrez á su fallecimiento, para que, y en el plazo de dos meses, concurran por sí ó por medio de apoderado, á deducirle en el Juzgado de primera instancia del distrito del Cerro de la ciudad

de la Habana, en el que se cursan autos con motivo de la muerte intestada del D. Felipe.

Dado en la ciudad de Santander á 5 de Enero de 1875.—Roque Gallo.—Por orden de S. S., Nicolás Gonzalez.

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro García Abaz, vecino del pueblo de Cades, procesado en este Juzgado por lesiones inferidas á Alberto Gutierrez, cuyo Abaz hay motivos para suponer que se encuentre en esta provincia, por no haber sido habido en el distrito del Ayuntamiento de Herrinas, donde residía al ser buscado para que compareciese con objeto de hacerle una notificación, á fin de que en el preciso término de 15 días se presente en este Tribunal para llevar á efecto lo mandado; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en esta expresada villa á 12 de Enero de 1875.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Sarria.

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por la presente requisitoria hago público que estoy instruyendo causa criminal contra Ricardo Carril, Constante Gonzalez, Ricardo Rodriguez y otros, vecinos aquellos de la parroquia de San Cosme, de Fiolleda, partido de Monforte, y fugitivos en ignorado paradero, por tentativa de robo y detención ilegal; en cuya causa por auto de 29 de Diciembre del año último se hizo la declaracion de procesamiento y decretó la detención de los tres expresados.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á los repetidos Ricardo Carril, Constante Gonzalez y Ricardo Rodriguez, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de los citados procesados, y que caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Sarria 2 de Enero de 1875.—Ramon Guerra.—Por su mandado, Antonio Bujá.

Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente y con la debida atención requiero en forma á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación con el fin de que se sirvan disponer la captura y detención de Nicolás de San Segundo, natural de la casa-inclusa de Avila, de estado casado, que vive separado de su mujer, y esta reside en el pueblo de la Adrada, de aquella provincia, de estatura corta, edad como de 34 años, pelo y ojos castaños, mellado de la parte superior, cara redonda, barba clara, descolorido, nariz chata, algo zambo de piernas; su traje chaqueta clara de chinchilla, pantalon rayado tambien claro, chaleco como el pantalon, y sombrero ancho blanco; y que además le sean ocupados á dicho sujeto un caballo, pelo castaño, de alzada siete cuartas menos dos dedos, edad cerrado, las crines y cola cortadas, paticalzado de atrás, con la carga de géneros de paños y pantencures y demás efectos y dinero que llevase, conduciendo todos ellos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por providencia fecha de ayer en causa que instruyo contra el Nicolás por su desaparición, llevándose los indicados caballo y carga de géneros que para la venta de estos le fueron entregados por su amo Casimiro Guillén Arranz, vecino de esta ciudad.

Dada en Segovia á 14 de Enero de 1875.—Francisco de Zumarraga.—El actuario, Miguel Gomez.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado se sigue expediente para la devolución de la fianza constituida por D. Manuel Rosado y Hudson, Registrador que fué de la propiedad de este partido; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria se publica el presente tercer anuncio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Sr. Rosado por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, para que lo verifiquen en debida forma.

Dado en Segovia á 15 de Enero de 1875.—Francisco de Zumarraga.—El Secretario, Gregorio Saez.

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que se sigue en este dicho Juzgado en averiguación del autor ó autores del robo ejecutado en 31 de Diciembre último en casa de D. Pablo Ovejero, vecino y Cirujano en el pueblo de Gragera, con fecha de ayer se dictó providencia acordando, entre otras cosas, que para la busca y remisión á este referido Juzgado de las personas en cuyo poder se hallaren los efectos que á esta continuación se expresarán, los cuales fueron robados al D. Pablo, se librasen los edictos correspondientes para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, como se verifica.

Dado en Sepúlveda á 9 de Enero de 1875.—Julian Hurtado.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Efectos robados.

En monedas de oro y plata 1.270 rs.
Dos revolvers de doble sistema.
Dos relojes de bolsillo de plata, el uno con cadena de acero eslabonada y un carapito en ella.

Una capa de color café con embozos de terciopelo encarnado, broches de plaqué blanco.

Una bufanda color café con rayas blancas.

Un pañuelo color de rosa con varias flores en el fondo.
Una silla de montar con cuatro correas maletas con hebillas de hierro y estribos de baqueta, y una pistolera para llevar escopeta.

Un bocado y un cabezon.

Una yegua de alzada siete cuartas y dos dedos, de siete á ocho años de edad, pelo entre castaño y rojo, cortada la crin y cola, labrada de las dos manos á las extremidades de los cascos, con una estrella pequeña en la frente.

Un pellejo de tener vino.

Dos libras de tocino fresco.

Tres mantones.

Dos pañuelos de seda de 30 rs. cada uno.

Unas alforjas nuevas valencianas y una manta de Palencia.

Sevilla.—Magdalena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se requiere á José Cano Sanchez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de oficio carpintero, y de 29 años de edad, cuyas señas son: de estatura regular, color moreno, metido en carnes, barba poblada negra y cabello de igual color, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta repetida ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la causa que sigo con motivo del hurto de un reloj y varios objetos á D. Idefonso Arias y otro; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde; cuyo término empezará á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID.

A la vez encargo á las Autoridades tanto civiles como ordinarias se sirvan disponer se proceda á la busca y detención del José Cano Sanchez, y habido que sea, se remita por tránsito y con las seguridades debidas á la expresada cárcel en donde quede á mi disposición; pues así lo tengo acordado por providencia de este día en la indicada sumaria.

Dada en Sevilla á 13 de Enero de 1875.—José Marco.—El actuario, José Gutierrez.

Sevilla.—Salvador.

D. Fernando Varea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon, término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, á Manuel Peada Bermudo, natural de Ecija, de este vecindario, en la fábrica de Suano, de donde es operario, hijo de Francisco y de Dolores, casado con María Mercedes, de 21 años, bajo de cuerpo, moreno, delgado, de ojos pardos, cara y nariz regular, boca pequeña y barbilampiño, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que con otros se le sigue por atentado; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar; y se requiere á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo conduzcan al lugar que se le designe, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 4 de Enero de 1875.—Fernando Varea.—El actuario, José María Guillón.

Sevilla.—San Vicente.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo término, pregon y edicto al agente que fué de orden público apellidado Chaguaceda, para que en el de 40 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre el atropello verificado por una caballería á una mujer desconocida al sitio de la plaza de Abastos de la Feria, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se inserta el presente y otros de su tenor.

Sevilla 15 de Enero de 1875.—Juan Gualberto Nogués.—El actuario, Emilio Vidal y Cruz.

Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia del partido de Sigüenza &c.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía familiar fundada en la parroquia de Moratilla de Hinares por Ana Durante, vacante por muerte de su último poseedor D. Gervasio Gonzalo, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; bajo apercibimiento de parales el perjuicio consiguiente en los autos promovidos por José Alejandro, vecino de Sigüenza; así lo he acordado en auto de ayer, con advertencia de que á consecuencia de los primeros anuncios se han mostrado parte Rufino Monge Lopez, como marido de María Durante Felipe; Pedro y Gregorio Durante Vellisca; Francisco y Mariano Durante

pietarios, y del comercio, empadronados segun cédulas números 448 y 49.

20. D. Pedro Gomez Hermosa, casado, mayor de 50 años, propietario, empadronado segun cédula núm. 4.923.

21. D. Antonio del Diestro y Lastra, casado, mayor de edad, propietario, empadronado segun cédula núm. 304.

22. D. Carlos Sierra de la Sota, casado, mayor de 50 años, del comercio, empadronado segun cédula núm. 864.

23. Doña Josefa Aja Sanz, acompañada de su marido Don Mariano Zumelzu Fernandez, mayores de edad, Corredor de número el segundo en esta plaza, empadronados segun cédulas números 7.194 y 4.894.

24. D. José María Aguirre Laurencin, casado, mayor de edad, comerciante, empadronado segun cédula núm. 710.

25. D. Juan Antonio Perez Velez, casado, mayor de edad, propietario, empadronado segun cédula núm. 4.086; vecinos todos de esta ciudad, segun lo comprueban con las cédulas exhibidas que les he devuelto, de que doy fé, así como de su conocimiento y circunstancias y de que han manifestado hallarse en uso de sus derechos civiles y aptitud legal para otorgar esta escritura de Sociedad; y en tal supuesto de un acuerdo, previa la licencia marital que requiere el derecho con relación á las mujeres casadas, dijeron que á virtud de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la Nación para establecer la circulación fiduciaria única, y por consecuencia de contrato celebrado con el Banco de España, el de Santander ha venido á quedarse sin el derecho de emitir billetes, y aunque eso pudiera no ser obstáculo para que el Banco de Santander en su condición de Sociedad anónima continuara funcionando en todo lo demás que no fuera emitir billetes, los concurrentes á este acto, con el deseo de no suscitar dudas y si más bien de evitarlas y resolverlas sin violentar para nada las cosas, y respetando derechos escriturados, dueños como son de la mayor parte de las acciones del Banco de Santander, han acordado y estipulado formar una Sociedad de crédito con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y cuya Sociedad se ha de regir y funcionar segun los siguientes estatutos:

TITULO PRIMERO.

De la constitucion, término, capital y acciones.

Artículo 1.º Con el activo y pasivo del Banco de emision que ha funcionado con el nombre de *Banco de Santander* se crea una Sociedad anónima de crédito con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, cuya Sociedad se denominará *Banco de Santander*, y su duracion será de 50 años, á contar desde la fecha.

Art. 2.º El capital de esta Sociedad es de 7 millones de reales, ó sean pesetas 1.750.000, representado por 3.500 acciones de á 2.000 rs. cada una, ó sean pesetas 500.

Si algunos de los accionistas del Banco de emision que se liquida y extingue no quisieran continuar como tales en la Sociedad de crédito *Banco de Santander*, estarán al resultado de esa liquidacion, la cual se practicará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del capítulo 41 del reglamento general del Banco de Santander en liquidacion.

Para que en ningun caso se disminuya el capital que queda fijado, las acciones de los que opten por esa liquidacion se distribuirán entre los accionistas que constituyen esta Sociedad de crédito, ó se negociarán ó sacarán á pública subasta segun lo crea más conveniente su Junta de gobierno.

Si de la liquidacion del Banco de emision no resultasen realizados los 7 millones de reales, ó sean pesetas 1.750.000 que se fijan como capital de esta Sociedad, lo que faltare se exigirá de sus accionistas á prorrata.

Art. 3.º El capital social de 7 millones de reales podrá aumentarse con acuerdo de la junta general de accionistas convocada al efecto por la de gobierno.

Art. 4.º Las acciones serán nominativas y continuarán por ahora representadas por los extractos de inscripcion expedidos por el Banco de Santander, que ha funcionado como de emision.

Art. 5.º Dichas acciones están inscritas en el registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, de modo que en cada accion no aparece más que un solo dueño, bien particular, bien colectivo; y los extractos de inscripcion librados á los interesados constituyen el título de propiedad.

Art. 6.º Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó cualquier motivo á varias personas, estas la poseerán en comun hasta que se consoliden en una; pero interin llega este caso los poseedores se pondrán de acuerdo entre sí á fin de que aparezca en ella un solo dueño.

Art. 7.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto en ellas embargo por Autoridad competente.

Art. 8.º La transferencia de las acciones se verifica por declaración del dueño ó apoderado que le represente con poder especial ó general para enajenar y con intervencion de Agente de cambio ó Corredor colegiado. Tambien puede hacerse la transferencia por medio de escritura pública; pero el Banco no procederá al registro de la transferencia de las mismas sin que se le presenten los títulos originales, ni se tendrá por concluida solemnemente mientras no se haya formalizado en el Banco.

Art. 9.º Para formalizar la transferencia de las acciones que tuviere lugar fuera de Santander serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de Agente de cambio ó Corredor firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor y acreditada su firma por la legalizacion de dos Notarios de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 10. En los casos de extravío ó quema de un extracto

de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra duplicado, despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho si fuese justificable en que haya de fundarse la nueva expedicion; á esta, en todo caso, precederá la publicacion por tres veces en los periódicos oficiales, con el intervalo de 40 dias de un anuncio á otro. Las acciones primitivas se tendrán en tal caso por canceladas y sin ningun valor ni efecto.

TITULO II.

De las operaciones.

Art. 11. El Banco se ocupará en descontar, prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de Banca con sus incidencias, como la compra de metales preciosos ú otros valores que las transacciones ó el giro requieran; llevar cuantas corrientes, abrir y obtener créditos en cuenta corriente con las debidas garantías, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, emitir obligaciones por cuenta propia ó ajena, recibir imposiciones á metálico con interés convencional, contratar con el Gobierno y sus dependencias, competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto, y en otras operaciones análogas, á juicio de la Junta de gobierno; pero no podrá prestar sobre sus propias acciones ni negociar en papel del Estado.

Art. 12. Los valores que el Banco descuenta estarán arreglados á la forma y plazo que sean de costumbre en el comercio de esta plaza, á juicio de la Junta de gobierno; pero el plazo no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 13. La administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 14. La Junta de gobierno fijará y publicará el premio de los descuentos y préstamos, pudiendo ser diferentes los tipos, segun la naturaleza de las obligaciones, garantías y plazos; pero será igual para toda clase de personas que se encuentren en el mismo caso. Los firmantes de los efectos descontados por el Banco no podrán exigir reintegro alguno de intereses, aun cuando se satisfagan antes del vencimiento.

Art. 15. La Junta de gobierno fijará el valor por el cual pueden admitirse los géneros, frutos, efectos, acciones, obligaciones, bonos y cualquiera otra clase de valores corrientes en plaza que se den en garantía de los préstamos que hiciera el Banco. Los préstamos sobre géneros, frutos y efectos almacenados ó sobre los bonos ó recibos que los representen no podrán exceder del 75 por 100 de su valor en plaza. Los préstamos sobre efectos públicos, acciones y obligaciones de Sociedades industriales y mercantiles no podrán exceder del 70 por 100 de su valor de cotizacion ó de su capital desembolsado cuando alcanzaren prima. Las personas que contraten con el Banco y den estas garantías están en la obligacion de mejorarlas en la parte proporcional, siempre que ocurriese alguna baja y el Banco lo reclame por simple aviso, pudiendo el Banco disponer la venta de estos efectos al tercer dia del aviso si no hubiese mejorado la garantía el interesado. Tambien podrá el Banco verificar la venta de las garantías al dia siguiente inmediato al vencimiento de la obligacion si el interesado no la hubiese satisfecho.

Estas ventas se harán sin intervencion judicial y con la de Agente de cambio ó Corredor colegiado. Para que no haya obstáculo en la enajenacion y pueda siempre verificarse el Banco sin intervencion del deudor, los efectos que constituyen las prendas se considerarán trasferidas al mismo Banco sin otras formalidades por el mero hecho de habérselas dado en garantía y desde el dia en que esta se hubiese entregado, aun cuando consista en inscripciones ú otros valores nominativos, debiendo expresarse esta circunstancia tanto en el pagaré que se otorgue á favor del Banco, como en el resguardo de la prenda que este libre al deudor. Si el producto de las garantías no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, se procederá por la diferencia contra el deudor, á quien se hará entrega del exceso cuando lo hubiere.

Art. 16. Sobre los fondos y efectos que se hubiesen consignado al Banco en garantía de sus operaciones, ó que en cualquier concepto y por razon de estas tuviese el establecimiento de pertenencia de un deudor suyo, adquirirá el Banco el carácter de verdadero dueño, y así se expresará en los resguardos, con el fin de evitar que contra aquellos pueda intentarse embargo, ejecucion ú otro procedimiento que impida que el propio Banco se reintegre sin intervencion judicial, segun lo establecido en el artículo próximo anterior; debiendo empero el establecimiento tener el remanente, si lo hubiese, á la disposicion de quien corresponda.

Art. 17. El Banco no hará ningun préstamo sobre géneros, frutos ó mercancías en almacén sin que estén antes asegurados de incendios.

Art. 18. Los depósitos se verificarán en los términos que los interesados y el Banco conviniere, dándose á los imponentes para su seguridad un resguardo en que consten las cantidades ó valores entregados y las condiciones del depósito. El Banco responderá de los depósitos que reciba, salvo el caso de fuerza mayor insuperable.

Art. 19. El Banco no facilitará á tercera persona noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, ó de cualquiera otra operacion de persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 20. El Banco podrá plantear bajo su dependencia, si lo encuentra oportuno, una Caja de ahorros.

TITULO III.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de

votos. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos.

Art. 22. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; fijará el precio de los descuentos y préstamos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; nombrará el Director gerente, y convocará la junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 23. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana y siempre que la comision permanente lo crea conveniente.

Art. 24. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 20 acciones, y no podrán trasferirse durante el tiempo que dure su cargo.

Art. 25. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la presencia al menos de siete individuos.

Art. 26. La Junta de gobierno tendrá de entre los individuos de su seno y por el orden de su nombramiento una comision permanente. Los individuos de esta comision serán reemplazados uno cada mes.

Art. 27. La comision permanente acordará los giros, y cederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se soliciten del Banco; decretará las peticiones que se hagan al mismo para la apertura de las cuentas corrientes; fijará la marcha de todos los asuntos del establecimiento; asistirá á los arcos, y procurará que en todo se observen estrictamente los estatutos y reglamento.

Art. 28. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es gratuito y honorífico; la junta general de accionistas podrá, sin embargo, en la primera reunion que celebre despues de constituido el Banco fijar la remuneracion que juzgue conveniente á los individuos que la componen.

Art. 29. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de sus nombramientos en la presidencia de la Junta.

Art. 30. La Junta de gobierno nombrará el Secretario del Banco, el cual desempeñará este cargo en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y de comision permanente, y en las tres tendrá solamente voz consultiva.

TITULO IV.

Del Director gerente.

Art. 31. El Director gerente tendrá á su cargo la representacion social, la gestion de los negocios y la direccion de las oficinas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las juntas generales de accionistas, á las de gobierno y su comision permanente, en las cuales sólo tendrá voz consultiva, nombrará el Cajero, Tenedor de libros y los demás empleados subalternos á propuesta en terna de la Junta de gobierno.

Art. 32. El Director gerente, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar una fianza de 20.000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 33. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgare que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO V.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 34. La junta general de accionistas se compondrá de los que posean 10 ó más acciones á su nombre tres meses antes de la celebracion de aquella.

Art. 35. Cada individuo de la Junta general tendrá un voto por cada 10 acciones que posea mientras no exceda de cinco votos, que es el número máximo que puede tener cada accionista.

Art. 36. Los accionistas con derecho de asistencia á la junta general podrán hacerse representar en ella sólo por otro accionista que tenga tambien derecho de asistencia, quien agregará al voto ó votos propios los correspondientes á su representado.

Art. 37. Las sesiones ordinarias de la junta general se celebrarán en los dias 20 de Enero y 20 de Julio de cada año, á menos que no sean feriados, en cuyo caso tendrán lugar en los dias siguientes; debiendo anunciarse con un mes de anticipacion en los periódicos de esta ciudad á juicio de la Junta de gobierno, con señalamiento del dia, hora y local.

TITULO VI.

Art. 38. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º El examen y aprobacion de las cuentas y operaciones del Banco, segun resulta del balance y libros.

2.º Acordar los dividendos de beneficios.

3.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno que deban ser reemplazados.

4.º Hacer las observaciones que se estimen acerca de la Memoria presentada por la Junta de gobierno, y resolver sobre las proposiciones que esta ó los accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento en conformidad con los estatutos.

5.º Acordar sobre las propuestas de aumento que convenga hacer en el capital del Banco, segun lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 39. Será convocada extraordinariamente la junta general cuando la de gobierno lo estime necesario para resolucion de un negocio urgente. Las reglas que se observarán para las juntas generales de accionistas son las siguientes:

1.º Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales se formará la lista de accionistas que segun el art. 34 de estos estatutos tienen derecho de asistencia á la junta general, y aprobada por la Junta de gobierno se fijará en la portería del Banco.

En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella poseen de su pro-

piedad, excluyéndose las que se hallen embargadas. Dan sin embargo derecho de asistencia las acciones que sólo estén depositadas como garantía.

2.º Ocho días antes de la celebracion de la junta general ordinaria se darán papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas comprendidos en la lista aprobada que hayan conservado el número de acciones necesarias para asistir á la junta, y se facilitará á los accionistas que lo reclamen las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

3.º En el propio término, y hasta que principie la junta general, los accionistas que deben representar á otros entregarán la correspondiente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

4.º Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubieren enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á ella, perderán este derecho, y no podrán por consiguiente asistir á la junta general.

5.º Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general se considerará constituida por los accionistas presentes cualquiera que sea su número, sin perjuicio de admitir en ella á los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y se leerá la lista de los accionistas con derecho de asistencia, el acta de la sesion anterior, la Memoria semestral de la Junta de gobierno, y los acuerdos que la misma someta á la general.

6.º Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la Memoria y las proposiciones hechas, é informados por la Junta de gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades ó cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debidos.

7.º Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion sólo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar explicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la junta general si cree el asunto suficientemente discutido, y acordándose afirmativamente se procederá á la votacion, y si esta fuese innecesaria se dará por terminado el asunto.

8.º Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el párrafo cuarto del art. 38 de estos estatutos puedan hacer los accionistas, se formularán por escrito para que examinadas por la Junta de gobierno sean informadas por ella en la primera junta general si no creyere conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose sólo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

9.º Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

10. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de eleccion de personas ó cuando lo reclamen 10 individuos.

11. Las votaciones públicas se verificarán por sentados y levantados; las secretas por medio de bolas blancas y negras colocadas en una caja preparada al efecto, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento; debiendo cuidar el Presidente en todos los casos de adoptar un sistema para que puedan numerarse los votos que tenga cada accionista. Concluida la votacion secreta, la mesa, auxiliada de dos accionistas elegidos entre los presentes que no pertenezcan á la Junta de gobierno ni tengan empleo alguno en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán, estándose á lo que resulte por mayoría absoluta de votos.

12. Si no resultase esta mayoría á favor de una persona se repetirá la votacion entre los tres que hayan tenido más votos para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios; en caso de empate la que tenga más acciones, y en igualdad de estas la persona de mayor edad.

13. El órden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para Vocales de la misma se determinará por el mayor número de votos obtenidos, y siendo este igual, por el sistema establecido para el caso de empate en el artículo anterior.

14. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas y resultase empate, la decidirá el Presidente.

15. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen más votos que los que corresponden á los votantes.

16. Llenado el objeto de la junta general terminará esta por la lectura de la lista que se hará de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta, y aprobada que sea se rubricarán por dos individuos de la Junta de gobierno, declarando el Presidente cerrada la sesion.

17. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y el que haga las veces de Secretario.

18. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general.

19. La junta general extraordinaria que deba convocarse con arreglo á lo prescrito en estos estatutos se anunciará con la anticipacion posible por los mismos medios que la ordinaria, procediéndose en el órden de la sesion, votaciones y demás formalidades de la misma manera que en las juntas ordinarias.

20. No podrán tratarse en la junta general extraordinaria otros asuntos que los que hubieren motivado la convocatoria.

TITULO VII.

De los dividendos de beneficios y fondos de reserva.

Art. 40. Los beneficios se repartirán entre todos los accionistas á prorata de las acciones que cada uno posea, y para su cobro bastará la presentacion por persona conocida de los extractos de las inscripciones de las mismas en la Caja del establecimiento acompañados de su correspondiente factura.

Art. 41. El Banco tiene un fondo de reserva equivalente al 48 y 57 por 100 de su capital efectivo; y á fin de que crezcan las garantías que este establecimiento debe ofrecer al público se aumentará el fondo de reserva, detrayendo 1 por 100 de los productos de cada semestre despues de rebajados los gastos de personal y material. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando la Junta de gobierno considerase suficiente la suma que represente dicho fondo de reserva, propondrá la suspension del aumento de 1 por 100 á la inmediata junta de accionistas.

Art. 42. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltase para satisfacer el 6 por 100 á los accionistas por el capital desembolsado, y será empleado como los demás del Banco en operaciones corrientes.

Art. 43. Cuando los beneficios no alcancen á cubrir el todo ó parte del 6 por 100 y el fondo de reserva no bastase á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO VIII.

De la prorogacion, disolucion y liquidacion del Banco.

Art. 44. Si el capital desembolsado del Banco quedase reducido á la mitad antes de llegar la Sociedad á su término, se convocará á la junta general de accionistas para que resuelva si debe continuar ó no la Sociedad.

Art. 45. La junta general podrá acordar, á propuesta de la de gobierno, la disolucion de la Sociedad, sea cual fuere su situacion, siempre que la junta sea convocada al efecto y se resuelva por las dos terceras partes de votos presentes ó representados.

Art. 46. En la segunda junta general del año penúltimo de los 50 años que se han fijado para la duracion del Banco se deliberará si debe ó no tener efecto su prorogacion.

Art. 47. Acordada la próroga de la Sociedad por mayoría de votos de los accionistas presentes ó representados en dicha junta general, se procederá únicamente á la liquidacion para las acciones de los socios disidentes hasta entregarlos la parte de capital que les corresponda, con aumento de beneficio ó con deduccion de pérdidas. Esta liquidacion será practicada por la Junta de gobierno, interviniéndola seis accionistas nombrados por los mismos disidentes á pluralidad absoluta de votos.

Art. 48. Los seis accionistas interventores asistirán con voto á la Junta de gobierno únicamente cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 49. Si hubiese desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte disidente fuese sólo la minoría de los accionistas interventores, se estará sin apelacion á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 50. Si en la junta general á que se refiere el art. 46 se acordase la liquidacion de la Sociedad, ó si venido el caso previsto en el art. 44 y el 45 procediese su disolucion, el Banco cesará en sus operaciones y señalará un prudente término para el pago de todas sus obligaciones.

Art. 51. Hasta que se hallen canceladas todas las operaciones del Banco no podrá hacerse ningun dividendo del haber social sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

Art. 52. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósitos voluntarios los que lo fuesen por saldo de cuentas corrientes.

Art. 53. La junta general de accionistas podrá nombrar tres interventores que concurren con la de gobierno á las operaciones de la liquidacion.

Art. 54. Cinco años despues de la liquidacion definitiva se considerarán caducadas y de ningun valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes, y su importe será distribuido por completo entre los accionistas comparecidos.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 55. Estos estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo, ya en punto al capital del Banco, ya en cualquier otro concepto; pero en semejante caso la modificacion ó reforma deberá ser propuesta por la Junta de gobierno á la junta general de accionistas.

Art. 56. Siempre que lo exijan las necesidades del Banco y los intereses del comercio, á juicio de la Junta de gobierno, podrá aumentarse el capital de la Sociedad con una nueva emision de acciones, mediante la propuesta de dicha Junta de gobierno y aprobacion de la general, la cual resolverá si las nuevas acciones que el Banco emite se han de distribuir entre los accionistas ó negociarse en plaza.

Art. 57. Para las juntas generales en que haya de tratarse de la reforma de los estatutos ó del aumento del capital y destino de las nuevas acciones, se mencionarán estos objetos en la convocatoria, y serán válidas las resoluciones que se tomen por las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

Art. 58. Todo accionista en el mero hecho de poseer una ó más acciones se considera enterado de estos estatutos, y queda obligado á someterse á todas sus prescripciones, así como á los acuerdos de la junta general.

Art. 59. La Junta de gobierno queda facultada para resolver en los casos de duda sobre la inteligencia de estos estatutos y adoptar las medidas que considere convenientes en bien del establecimiento en los casos que no estuvieren previstos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Formarán la Junta de gobierno los mismos individuos que están nombrados para el Banco de Santander cuando tenia el derecho de emitir, y serán reelegidos ó reemplazados en su dia con arreglo á estos estatutos.

Y declaran los señores otorgantes que los estatutos que acaban de consignarse, una vez aprobados por el Tribunal competente deberán ser considerados de hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad Banco de Santander, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan obtener contra la observancia de sus prescripciones motivo ni pretexto alguno.

Enterados todos los concurrentes de esta escritura la aceptaron en cuantos extremos comprende, manifestando las mujeres casadas que las acciones que aportan á la Sociedad están en la que acaba de espirar á su nombre: que por consiguiente intervienen en la presente de su libre y espontánea voluntad, sin sugestion ni violencia de ninguna especie, renunciando la ley 61 de Toro y cuantas otras pudieran indicar por los beneficios evidentes que les reporta esta escritura. En cuyo testimonio lo solemnizan, otorgan y firman con los testigos presenciales D. Antonio Fernandez y D. Luis Aza, vecinos de la misma, que aseguraron no tener excepcion alguna para serlo, y á los cuales doy fé conozco. En cuyo acto yo el Notario advertí á los señores otorgantes que de esta escritura debe tomarse razon en el Registro público de Comercio de esta provincia dentro del plazo de 15 dias prefijado en el Código mercantil, y según lo prevenido en su art. 293 deberá sujetarse á la aprobacion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital en sustitucion del Tribunal de Comercio, hoy suprimido; previéndoles á la vez que en conformidad así bien á lo que se previene en el art. 46 de la ley vigente de presupuestos, debe presentarse la copia de esta escritura dentro del término de 30 dias en la oficina de liquidacion de este partido para los efectos allí acordados y pago de cualquier derecho que devengue la Hacienda, bajo las penas establecidas, de que quedaron enterados, así como del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos este documento ó para órmelo leer; y habiendo optado por el segundo extremo, lo verifiqué íntegramente y en alta voz, aprobándolo todos, de que certifico, signo y firmo en testimonio de verdad. Juan Pombo.—César Pombo.—Cayo Pombo.—Arturo Pombo.—Antonio Gallo.—José María Pereda.—Vanancio Casado.—Luciana de la Mar.—Lorenzo Zorrilla.—Antonio Plasencia.—Bartolomé de la Maza.—Concepcion de la Mar.—Ramon de la Lomba.—Amanda de la Pedraja.—Agustin Gonzalez Gordon.—Agustin Gonzalez Gutierrez.—Emilia Donestere.—Juan de Orbe.—María del Diestro.—Sixto Valcázar.—José Antonio Cedrun.—María Casilda Labat.—José Pombo Villameriel.—Pilar de la Pedraja.—Floriano Garcia.—Pedro Gomez.—Antonio del Diestro.—Carlos Sierra.—Josefa Aja Sanz.—Mariano Zumelzu.—José María Aguirre.—Juan Antonio Perez.—Luis Aza.—A. Fernandez.—Signada, Ignacio Perez.

Concuerda con su matriz que en mi oficio queda en papel sello 11, agregado al protocolo de contratos públicos que pasan por mi testimonio en el corriente año, y está señalado con el número 74, á que me remito.

En fé de lo cual, y para entregar á los señores otorgantes para que cumplan con los preceptos de la ley, yo dicho Don Ignacio Perez, Notario y Escribano público de esta capital y partido, pongo la presente, que signo y firmo como segunda copia, en Santander á 20 de Enero de 1875 en estos 12 pliegos, sello 1.º y 11, rubricados de mi puño.—Signado, Ignacio Perez.—Es copia. N.º—1046

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 1.º de Febrero de 1875 comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 30.	Dia 1.º
Renta perpetua al 3 por 100	48'45	48'20-23-15-25 48'27 1/2-30-32 1/2 48'35-40-50-60 48'72 1/2-70-75-80 48'85-80-82 1/2-80 48'85-82 1/2-77 1/2 48'75-80-70-65-60 48'55-50
à plazo.	48'65	48'35 fin cor. vol. 48'55 fin prox. vol.
2.º serie.	48'10	48'50-55
Idem exterior al 3 por 100	20'95	20'90-20'70
Billetes hipotecarios del Banco de España.		
2.º serie.	100'50	100'50
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100		
interés anual.	50'00	29'33
no publicado.	50'25	"
En cantidades pequeñas.	50'60	"
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro.	47'00	48'00
Acciones de carreteras generales, 6 por 100		
anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs.	44'00	"
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.	33'50	33'90-50-34'20-50 34'00-20-85-75-50 34'00-34'25
Idem id. nuevas.	33'40	33'95-34'50 34'00
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.	33'00	"
Acciones del Banco de España.	144'00	143'50-00-144'00 143'25 143'75-50
no publicado.	143'25	

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 ENERO.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 23 1/4. Fondos franceses... Consolidados ingleses...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'60 d. París, á 8 días vista, 5'04. Marsella, á id. id., 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Febrero de 1875.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire á la sombra... Diferencia... Temperatura máxima al sol... Diferencia... Lluvia en las 24 últimas horas...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 1.º de Febrero de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba... Idem de cordero... Idem de cerdo... Jamon, de 20 á 26 pesetas la arroba...

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'44 pesetas. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba... Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba... Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba... Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba... Aceite, á 15 pesetas la arroba... Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba... Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo...

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 417.—Carneros, 860.—Ternezas, 36.—Cerdos, 209.—TOTAL, 712.

Su peso en libras... 406.412.—Idem en kilogramos... 48.631.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., and various city names like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, segun los partes recibidos ayer.

MÁLAGA.—Han entrado dos vapores españoles procedentes de Algeciras y Vigo. Han salido ocho vapores españoles... PALMA.—Han entrado el vapor Mallorca, con pasajeros y correspondencia... SAN SEBASTIAN.—Han entrado y salido los vapores-correos Portugalete, Héctor y Volador... SEVILLA.—Ha salido el bergantín ruso Fredik para Bremen... VALENCIA.—Han entrado cuatro vapores, una balandra y seis laudes españoles...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Se ha dispuesto que los efectos que se introduzcan del extranjero con destino á los heridos del ejército sean despachados libres de derechos arancelarios siempre que se entreguen por los particulares ó asociaciones en los hospitales militares.

La habilitacion de la aduana de Santoña (Santander) ha sido ampliada para el despacho de lingotes de hierro.

Ha sido confirmado el nombramiento de Oficial Letrado sustituto de la Administracion económica de Sevilla hecho á favor de D. Manuel Podron y Espejo.

Esta noche explicará en el Ateneo científico y literario, de nueve á diez, D. Juan Vilanova Ciencia prehistórica.

Ya son conocidos algunos detalles referentes al descubrimiento del famoso lienzo de San Antonio, de Murillo; dicho cuadro fué vendido en Nueva-York por un individuo procedente de España, que dice llamarse José Gomez, al artista Mr. Schaus en 250 pesos, y este se lo traspasó en el mismo precio, y sin querer recibir un peso más, á nuestro Cónsul general en aquella ciudad D. Hipólito de Uriarte.

Rescatado el lienzo llegará á Madrid por el primer correo de la Habana segun ayer dijimos.

El desperfecto de ese cuadro será un estigma perpétuo que pesaría sobre la conciencia del malvado que lo profanó si los malvados tuviesen conciencia.

Hoy, fiesta de la Purificacion de Nuestra Señora, á las once de la mañana se celebrará en la Real Capilla la funcion de Candelas en la forma acostumbrada, y á las cuatro de la tarde se cantará en la Basilica de Nuestra Señora de Atocha una solemne salve y Te Deum en accion de gracias al Todopoderoso, como se acostumbraba antiguamente, estando expuesto S. D. M.

Mañana, á las siete de la noche, celebra junta general en la casa-palacio del Sr. Conde de Ezpeleta (Prado, 28), la asociacion de los señores de la Cruz Roja del distrito del Congreso de esta capital.

EXTERIOR

ALEMANIA.—El Reichstag alemán ha aprobado en segunda lectura todos los artículos de la ley de Bancos.

El Episcopado católico de Baviera ha formulado una protesta contra la introduccion del Registro civil aplicable á los actos del bautismo y del matrimonio.

La legislatura del Parlamento alemán será cerrada por el Principe de Bismark sin ninguna ceremonia. No se ha fijado aun el día de la clausura.

Antes de que terminen las sesiones de la Cámara quedará aprobado el proyecto de ley relativo á la construccion de un Palacio en Berlin destinado á las sesiones del Reichstag.

FRANCIA.—Segun la enmienda de Mr. Vallon, aprobada por la Asamblea de Versalles en la sesion del 30 de Enero último, los poderes del Presidente de la República durarán siete años y este cargo será reelegible.

A pesar de la votacion de la referida enmienda parece que el Ministerio seguirá en su puesto.

Un despacho telegráfico de Paris, fecha 31 del próximo pasado, asegura que el Mariscal Mac-Mahon espera la votacion definitiva de las leyes constitucionales para resolver la crisis.

El déficit de las rentas públicas en Francia durante el año de 1874 ascendió á 44.803.783 francos.

INGLATERRA.—El Times manifiesta que la Reina Victoria se ha visto obligada á desistir de su propósito de abrir en persona el Parlamento á consecuencia de la enfermedad de su hijo el Principe Leopoldo. El Parlamento se abrirá por comision, presidiendo el Lord-canciller, y el mensaje será leído en la Cámara de los Lores por lord Donngmore.

Lord Hartington, propuesto para reemplazar á Mister Gladstone, ha pronunciado un discurso que puede considerarse como la antitesis del de Mr. Bright. Lord Hartington se opone á la supresion del carácter oficial de la Iglesia anglicana.

ANUNCIOS.

PARA EL DIA 4 DEL PRESENTE MES DE FEBRERO, Y HORA DE las doce de su mañana, está señalada la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta corte, Rivera de Curtidores, número 23; cuya titulacion y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el estudio del Notario D. Luis Hernandez, calle Mayor, 104, entresuelo, donde tendrá lugar el acto.—Luis Hernandez. X-956-2

PARA EL DIA 11 DEL PRESENTE MES DE FEBRERO, Y HORA DE las doce de su mañana, está señalada la venta en pública y extrajudicial subasta de la casa sita en esta capital y su calle del Peñon, número 44; cuya titulacion y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el estudio del Notario D. Luis Hernandez, calle Mayor, 104, entresuelo, donde tendrá lugar el acto.—Luis Hernandez. X-969-4

EL DIA 20 DE MARZO, Y HORA DE LAS DOCE DE SU MAÑANA, en la Notaría de D. Cipriano Perez Alonso, Bordadores, 5, segundo izquiera, Madrid, y en Salamanca en la casa-habitacion de D. Pedro de Mirga, tendrá lugar la subasta pública extrajudicial, bajo el tipo de 480.000 rs. de la Aceña de la Fuente y posesiones anejas. Produce en renta 900 fanegas de trigo y 31 y media arrobas de cerdo en vivo. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en dichos puntos, y los títulos de pertenencia en la expresada Notaría.

SANTOS DEL DIA.

LA PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA; Santa Feliciano, virgen, y San Cornelio.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón (por la Comunidad de Carmelitas, Maravillas).

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—Funcion extraordinaria á las tres y media.—Aida, en la que tomarán parte las Sras. Fossa y Vanda-Miller, y los Sres. Tamberlick, Bocolini, David, Padovani y Santes. A las ocho y media.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.º impar.—Lucrezia Borgia.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—Entre dos yernos. A las ocho y media.—Turno 1.º par.—La muerte de Cisneros.—El tío Conejo.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Turno 1.º.—El barberillo de Lavapiés. A las ocho y media.—Turno 3.º.—La misma.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media.—Turno. 2.º impar.—Entre bobos anda el juego.—Baile. A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Romeo y Julieta.—Baile

Teatro de Apolo.—A las nueve menos cuarto de la noche.—Juegos de prestidigitacion por Mr. C. Hermann.

Teatro de Variedades.—A las ocho.—El marido de tres mujeres.—El abrazo de Vergara.—Los cuatro maravedises.—La cena de Baltasar.

Teatro Martin.—A las cuatro y media.—El zapatero y el Rey.—Baile. A las ocho.—El memorialista.—Un padre de familia.—Galileo.—Baile.

Salon Esclava.—A las cuatro y media.—D. Pedro Pantoja ó la mejor razon la espada.—Baile.—Un divertido fin de fiesta. A las ocho.—La redencion del pasado.—A cada de novios.—Baile de toda comedia.—Baile.